

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 300 -2021-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 10 de noviembre 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la señora **MARÍA ELENA VALLADARES MAGUIÑA**, identificada con DNI N° 32121124, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00042684-2021 de fecha 06.07.2021, contra la Resolución Directoral N° 2035-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2021, en el extremo que la sancionó con una multa ascendente a 0.889 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso de 3.149 t.¹ del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber suministrado información incorrecta a la autoridad competente, infracción tipificada en el inciso 38² del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes, en adelante RLGP, y con una multa de 0.850 UIT y el decomiso de 3.149 t. ³ del recurso hidrobiológico anchoveta por haber transportado en cajas sin hielo en estado de descomposición el recurso hidrobiológico anchoveta, infracción tipificada en el inciso 83⁴ del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 1911-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Reporte de Ocurrencias 004-N° 002106, el día 29.11.2017, el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción dejó constancia que: *“(...) se intervino a la cámara isotérmica de placa D60-738, verificándose que transportaba el recurso anchoveta en cajas sin hielo en estado de descomposición, el representante del vehículo presentó las Guías de R0001-N° 000627 y Acta de Descarte S/N emitidos con fecha 27/11/2017 por la PPPP Nutrientes de Anchovies S.A.C., verificándose que dicha cámara isotérmica no ingresó ni salió de la PPPP antes mencionada según Acta de Seguimiento 004-N° 042500-1840, no demostrándose la procedencia legal del Recurso Anchoveta transportado según lo establecido en el D.S. N° 005-2017-PRODUCE, siendo por lo tanto un Recurso no autorizado, en medidas de ordenamiento. Asimismo se evidencia que la documentación suministrada es una información incorrecta (...)”*.

¹ Decomiso que fue considerado “TENER POR CUMPLIDA” mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 2035-2021-PRODUCE/DS-PA.

² Relacionado al inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

³ Decomiso que fue considerado “TENER POR CUMPLIDA” mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 2035-2021-PRODUCE/DS-PA.

⁴ Relacionado al inciso 78 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

- 1.2 Con Notificación de Cargos N° 3454-2020-PRODUCE/DSF-PA⁵ se notificó a la recurrente con fecha 11.12.2020 el inicio del procedimiento administrativo sancionador por las infracciones previstas en los incisos 4, 38 y 83 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Según Informe Final de Instrucción N° 00088-2021-PRODUCE/DSF-PA-jchani⁶ la recurrente habría incurrido en la comisión de las infracciones previstas en los incisos 38 y 83 del artículo 134° del RLGP, proponiéndose la aplicación de las sanciones correspondientes.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 2035-2021-PRODUCE/DS-PA⁷, de fecha 21.06.2021, se sancionó a la recurrente con una multa de 0.889 UIT y el decomiso de 3.149 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber suministrado información incorrecta a la autoridad competente, infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, y con una multa de 0.850 UIT y el decomiso de 3.149 t. del recurso hidrobiológico anchoveta por haber transportado en cajas sin hielo en estado de descomposición el recurso hidrobiológico anchoveta, infracción tipificada en el inciso 83⁸ del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00042684-2021 presentado el 06.07.2021, la recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 2035-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 21.06.2021.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente alega que la Resolución Directoral impugnada es irregular dado que el vehículo de placa de rodaje D60-738 no es de su propiedad y tampoco conoce a la empresa propietaria.
- 2.2 Además menciona que la Guía de Remisión 001 N° 000627 no corresponde a su propiedad dado que esa numeración recién la ha emitido este año, para cuyo efecto adjunta una fotografía de dicha guía.
- 2.3 Asimismo, alega que al efectuar el cálculo de la sanción no se ha tomado en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del REFSPA; dado que no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, en el extremo de la aplicación del factor atenuante respecto de las infracciones tipificadas en los incisos 38 y 83 del artículo 134° del RLGP.
- 3.2 Verificar si la recurrente habría incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 38 y 83 del artículo 134° del RLGP y si la sanción ha sido impuesta de conformidad con la normatividad correspondiente.

⁵ A fojas 24 del Expediente.

⁶ Notificado a la recurrente mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 03377-2021-PRODUCE/DS-PA el día 11.06.2021.

⁷ Notificada a la recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 3632-2021-PRODUCE/DS-PA, el día 23.06.2021.

⁸ Relacionado al inciso 78 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 La Constitución Política del Perú, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.4 Que el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.5 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.
- 4.1.6 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”.*
- 4.1.7 El inciso 38 del artículo 134° del RLGP tipificó como infracción: *“Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige”.*
- 4.1.8 El inciso 83 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Almacenar o transportar, indistintamente, en cajas sin hielo, en estado de descomposición, a granel en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero.”*
- 4.1.9 Asimismo, el REFSPA, para las infracciones previstas en los códigos 3⁹, 78¹⁰, determinan como sanciones las siguientes:

Código 3	Multa	
	Decomiso	Del total del recurso hidrobiológico

⁹ Relacionado al inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

¹⁰ Relacionado al inciso 83 del artículo 134° del RLGP.

Código 78	Multa	
	Decomiso	Del total del recurso hidrobiológico

4.1.10 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.2.1 Respecto a lo alegado por los recurrentes en los numerales 2.1 y 2.2 de la presente Resolución, cabe precisar lo siguiente:

- a) El inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG establece que de acuerdo al Principio de Causalidad, **la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta constitutiva de la infracción sancionable**. En ese sentido, resulta de utilidad considerar lo sostenido por el autor Juan Carlos Morón Urbina, quien señala que la personalidad de las sanciones, entendida como la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley¹¹.
- b) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley”*.
- c) Además, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que: “El inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos”.
- d) El artículo 39° del TUO del RISPAC dispone que: “El Reporte de Ocurrencias, (...) constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”.
- e) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- f) El Decreto Supremo N° 040-2001-PE, que aprueba la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en su artículo 33° estableció que: “El almacenamiento temporal del pescado, debe efectuarse con hielo en cámaras frigoríficas o isotérmicas, o en pozas con agua refrigerada a temperaturas cercanas a los 0 °C o recipientes con hielo, a fin de asegurar su conservación.

¹¹ MORON URBINA, Juan Carlos: “Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General”. Gaceta Jurídica S.A. Tercera Edición. Mayo 2004. Lima. Pág. 634.

- g) Al respecto, el literal d) del numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establece lo siguiente:

“Artículo 8.- Actividades del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional

8.1. Las actividades de seguimiento, control y vigilancia comprendidas en el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional se realizan en:

(...) d) Los vehículos de transporte y comercialización de recursos hidrobiológicos destinados tanto a Consumo Humano Indirecto como a Consumo Humano Directo”.

- h) Asimismo, en la Directiva N° 007-2014-PRODUCE/DGSF denominada Procedimiento para el control de transporte de recursos hidrobiológicos, productos terminados y descartes y residuos, aprobada a través de la Resolución Directoral N° 011-2014-PRODUCE/DGSF de fecha 05.05.2014, se dispone lo siguiente:

“VI. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

(...) 6.2. Control del transporte de los recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, de sus residuos o descartes, y sus productos terminados en carretera.

(...) 6.2.2. Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor la guía de remisión y la Declaración Jurada de Transporte para Consumo Humano Directo o de Descartes y Residuos, la Declaración de extracción y recolección de moluscos y bivalvos (DER) y el certificado de procedencia, según corresponda al bien que transporte, y de acuerdo a las disposiciones legales vigentes (...).”

- i) De igual forma, el artículo 10° del Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE, Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoqueta para Consumo Humano Directo dispone que: ***“Manipuleo, preservación a bordo y desembarque (...) 10.9 El transporte del recurso, desde el lugar de desembarque hasta la planta de procesamiento o centro de comercialización, debe efectuarse en vehículos isotérmicos debidamente identificados, los mismos que deberán contar con la habilitación sanitaria correspondiente”.***
- j) Por otro lado, cabe precisar que la Resolución N° 007-99/SUNAT, que aprueba el Reglamento de Comprobantes de Pago, respecto a las normas para el traslado y entrega de bienes, establece lo siguiente:

“Artículo 19.- NORMAS PARA EL TRASLADO Y ENTREGA DE BIENES

El traslado y entrega de bienes se sujetará a las siguientes normas:

*1. Las guías de remisión **sustentan el traslado de bienes** con ocasión de su transferencia, prestación de servicios que involucra o no transformación del bien, cesión en uso, consignación, remisiones entre establecimientos de una misma empresa y otros.*

2. La factura y la liquidación de compra sustentarán el traslado de bienes, sin requerirse guía de remisión, siempre que contengan la siguiente información adicional, la misma que no necesariamente deberá estar impresa:

2.1. Apellidos y nombres, o **denominación o razón social y número de RUC de quien realice el transporte.**

2.2. Direcciones de los establecimientos que constituyan punto de partida y punto de llegada.

3. Las boletas de venta y los tickets emitidos por máquinas registradoras a los que hace referencia el numeral 5.2 del Artículo 4, sustentarán el traslado de bienes efectuado por consumidores finales -considerados como tales por la Administración Tributaria- al momento de requerir los documentos que sustenten el traslado, teniendo en cuenta la cantidad, volumen y/o valor unitario de los bienes transportados.

4. En los programas de fiscalización, quien transporta los bienes deberá mostrar a la Administración Tributaria la documentación respectiva.

5. Los documentos que sustenten el traslado de bienes deberán ser emitidos en forma previa al traslado, por cada unidad de transporte, y no deberán tener borrones ni enmendaduras.

6. El original y la copia para la SUNAT de las guías de remisión y de los comprobantes de pago a que se contrae el numeral 2 del presente artículo, deberán llevarse durante el traslado y quedar al término del mismo en poder del destinatario. El traslado de bienes no puede ser sustentado únicamente con el original de los documentos referidos, salvo que la copia para la SUNAT hubiera sido solicitada y retirada por esta.

7. Quien transporta los bienes tiene la obligación de entregar a la SUNAT la copia que corresponda a ésta.

8. El traslado de bienes producto de diferentes operaciones podrá sustentarse con la copia de las boletas de venta o de las facturas acompañadas de una guía de remisión que contenga, a manera de resumen en el rubro "Datos del Bien Transportado": La numeración de las boletas de venta o de las facturas, el punto de llegada de los bienes y la información mínima solicitada en el presente artículo, con excepción de los datos de identificación del destinatario". (El resaltado es nuestro).

k) De otra parte, la Directiva N° 002-2016-PRODUCE, establece:

“6.1 Control vehículos que realizan el transporte de recursos hidrobiológicos:

6.1.1 Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor la guía de remisión y la Declaración de extracción y Recolección de moluscos y bivalvos (DER) y el certificado de procedencia, o cualquier otro documento, según corresponda al bien que transporta, y de acuerdo a las disposiciones legales vigentes: (...).

6.1.2.1. Si el vehículo de transporte no ha sido inspeccionado previamente, el inspector procederá a: (...).

- c) Verificar la correcta emisión de la guía de remisión y llenado de la información (nombre y matrícula de la embarcación pesquera, número de cajas o contenedores y peso total), (...)."
- l) De acuerdo a lo expuesto, resulta pertinente señalar que los inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad; en consecuencia, los hechos constatados por éstos tienen en principio veracidad y fuerza probatoria; por lo que pueden desvirtuar la presunción de licitud de la que gozan los administrados al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones.
- m) En el presente caso, del Reporte de Ocurrencias 004 N° 002106, que obra en el expediente, se advierte que la recurrente el día 29.11.2017 presentó a los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción la Guía de Remisión 001-N° 000627 y Acta de Descarte, indicando que contiene 146 cajas con recurso no apto para el consumo humano directo/descarte, también presentó el Formato de Control de Recepción de Materia Prima (de fecha 27.11.2017), constatándose que en el vehículo de placa de rodaje D60-738 se encuentra el recurso hidrobiológico anchoveta en cajas plásticas sin hielo y estado de descomposición no apto para consumo humano directo, los cuales provenían de la PPPP Nutrientes de Anchovies S.A.C., según la Guía de Remisión 001-N° 000627; sin embargo, según Acta de Seguimiento 004-N° 042500-1840, efectuado desde las 22:00 horas del 27.11.2017 a las 07:00 horas del 28.11.2017, no se observó el ingreso de dicha cámara isotérmica a la PPPP Nutrientes de Anchovies S.A.C. Por lo que la conducta desplegada por la recurrente el día 27.11.2017 se subsume en la conducta tipificada en los incisos 38 y 83 del artículo 134° del RLGP.
- n) Asimismo, el medio probatorio presentado por la recurrente consistente en la consulta vehicular efectuada en el Registro de Propiedad Vehicular de la SUNARP que acredita la titularidad registral de la cámara isotérmica mencionada a favor de terceros, no desvirtúa la comisión de los hechos imputados, en tanto que dicho documento únicamente determina a su titular registral (propietario), más no resulta idóneo para demostrar o no la posesión del vehículo, por cuanto, el hecho de no ser propietario no implica necesariamente que se esté en posesión de un bien, por cuanto conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Código Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 295, en adelante el TUO del C.C., **"la posesión" es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad**¹², en tanto que **"la propiedad" es el poder jurídico que permite a una persona el uso, disfrute, disposición y reivindicación de un determinado bien**¹³; en consecuencia, el hecho de ostentar la propiedad de un bien no implica en todos los casos ostentar en forma simultánea el derecho de posesión del mismo, más aún si la posesión se adquiere por tradición (entrega del bien).¹⁴
- o) En tal sentido, de lo expuesto en los párrafos precedentes y conforme a los medios probatorios aportados por la Administración, se verifica que la recurrente infringió lo dispuesto en el inciso 38 del artículo 134 del RLGP, al suministrar información incorrecta al inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, asimismo, incurrió en la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RTLGP toda vez que transportó el recurso hidrobiológico anchoveta en cajas sin hielo y en estado de descomposición, tal como consta en la Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 035918.

¹² Artículo 896.-

La posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad.

¹³ Artículo 923.-

La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley.

¹⁴ Adquisición de la posesión Artículo 900.- La posesión se adquiere por la tradición, salvo los casos de adquisición originaria que establece la ley. Tradición Artículo 901.- La tradición se realiza mediante la entrega del bien a quien debe recibirlo o a la persona designada por él o por la ley y con las formalidades que ésta establece.

- p) Respecto a lo señalado por la recurrente de que no es la propietaria del vehículo, cabe señalar que en el presente procedimiento administrativo sancionador se le está sancionado por haber brindado información incorrecta y transportar recursos hidrobiológicos en cajas sin hielo y en estado de descomposición, tal como se acredita en el Reporte de Ocurrencias 004-N° 002106 y Tabla de Evaluación Físico Sensorial de pescado N° 035918, ambos de fecha 29.11.2017.
- q) En relación a que la Guía de Remisión 001 N° 000627 no le pertenece y que recién ha emitido esa numeración este año, cabe señalar que en el Reporte de Ocurrencias 004-N° 002106 no se hace referencia a que esta Guía de Remisión haya sido emitida por la recurrente, y en efecto obra a fojas 4 del expediente la Guía de Remisión Remitente 001 N° 000627, de fecha 27.11.2017, la cual es emitida por NUTRIENTES DE ANCHOVIES S.A.C., donde se consigna como datos del transportista MARIA ELENA VALLADARES con RUC N° 10321211246 y como unidad de transporte el vehículo de placa de rodaje D60-738.
- r) Por lo que lo alegado por la recurrente carece de sustento.

4.2.2 Respecto a lo alegado por la recurrente en el numeral 2.3 de la presente Resolución, cabe precisar lo siguiente:

- a) El inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades señala que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- b) El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que, bajo la aplicación del principio de debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- c) De la revisión de la Resolución Directoral N° 2035-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2021 se aprecia que, respecto a la infracciones tipificadas en los incisos 38 y 83 del artículo 134° del RLGP, se aplicó a la recurrente la sanción establecida en el REFSPA; sin embargo, en la realización del cálculo de la sanción de multa establecida en el Código 38 del cuadro de sanciones del TUO del RISPAC ascendente a 0.889 UIT y de la sanción de multa establecida en el código 83 del cuadro de sanciones del TUO del RISPAC, ascendente a 0.889 UIT, se omitió aplicar el factor atenuante de la sanción de multa, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que la recurrente carecía de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (29.11.2016 – 29.11.2017); por lo que la resolución apelada incurrió en vicio de nulidad al contravenir lo dispuesto en la referida disposición reglamentaria, por lo que correspondería modificar la sanción de multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 2035-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2021, conforme lo establece el REFSPA.

- d) En tal sentido, al haberse determinado que corresponde aplicar el factor atenuante conforme el inciso 1 del artículo 43° del REFSPA, la resolución impugnada debió considerar la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante; por lo que, considerando las disposiciones antes citadas la sanción de multa correctamente calculada es conforme al siguiente detalle:

Respecto al inciso 38 del artículo 134° del RLGP:

$$M = \frac{(0.28 \times 0.28 \times 3.149)}{0.50} \times (1 - 0.5) = 0.7406 \text{ UIT}$$

Respecto al inciso 83 del artículo 134° del RLGP:

$$M = \frac{(0.28 \times 0.28 \times 3.149)}{0.50} \times (1 - 0.5) = 0.7406 \text{ UIT}$$

- e) Conforme a las normas descritas en los párrafos precedentes y al haberse verificado que la Resolución Directoral N° 2035-2021-PRODUCE/DS-PA, incurrió en vicio de nulidad respecto a la determinación del monto de las sanciones de multa a imponerse, correspondiente a las infracciones tipificadas en los incisos 38 y 83 del artículo 134° del RLGP, corresponde modificar la sanción establecida en los artículos 1° y 2° de la Resolución Directoral N° 2035-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2021.
- f) En consecuencia, respecto a este punto corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado por la recurrente y en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 2035-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2021, toda vez que fue emitida vulnerando los principios de legalidad y debido procedimiento puesto que se determinó de manera errónea el monto de la sanción de multa correspondiente a las infracciones tipificadas en los incisos 38 y 83 del artículo 134° del RLGP.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la recurrente infringió lo dispuesto en los incisos 38 y 83 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el RISPAC; el REFSPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del

Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 032-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 10.11.2021, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por la señora **MARÍA ELENA VALLADARES MAGUIÑA**, en consecuencia, **DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL** de la Resolución Directoral N° 2035-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2021, en el extremo de los artículos 1° y 2° de la parte resolutive correspondiente a la sanción de multa impuesta por las infracciones tipificadas en los incisos 38 y 83 del artículo 134° del RLGP, respectivamente; en consecuencia **MODIFICAR** la sanción de multa contenida en los mencionados artículos de la citada Resolución Directoral de 0.889 UIT a **0.7406 UIT** por la infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP y de 0.850 UIT a **0.7406 UIT** por la infracción prevista en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora **MARÍA ELENA VALLADARES MAGUIÑA**, contra la Resolución Directoral N° 2035-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** los decomisos impuestos así como las multas correspondientes a las infracciones tipificadas en los incisos 38 y 83 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°. - DISPONER que el importe de las multas y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones